



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 2 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.S.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, y por las lesiones producidas a su acompañante V.A.J., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 45/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, y la Disposición Transitoria Primera y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC), aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. La legitimación de la Presidenta del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la antedicha Ley.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de O.S.V., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad y por las lesiones producidas a su acompañante V.A.J.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta el reclamante, el día 5 de enero de 2000 sobre las 15.15 horas, al circular el citado vehículo por la carretera GC-1 cuando, a la altura aproximada del p.k. 6+000, dirección Las Palmas, se vio sorprendido por un desprendimiento de piedras, una de las cuales cayó sobre el vehículo y rompió el cristal delantero, golpeando, después, la cara de su acompañante.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al considerar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de

13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Están legitimados activamente tanto el reclamante O.S.V., al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, como V.A.J., lesionado físicamente en el accidente, actuando éste representado adecuadamente por aquél (art. 142.1, en relación con los arts. 31.1.a) y 32 LRJAP-PAC).

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, -los hechos ocurrieron el día 5 de enero de 2000 y la reclamación se presentó el 9 de enero de 2002- y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, generando además lesiones físicas en el acompañante.

3. En relación con el procedimiento, se advierte que se ha superado el plazo previsto para su resolución, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio (arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC).

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad del reclamante fue alcanzado por una piedra procedente del talud de la carretera GC-1, que también produjo lesiones físicas a un ocupante del mismo.

Tal desprendimiento, proveniente de un elemento auxiliar de la vía pública, genera la existencia de la exigible vinculación causal entre el resultado lesivo y la actividad administrativa y, por ende, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, hace recaer sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo, sobre todo cuando se acepta y se reconoce por las declaraciones de los afectados suficientemente contrastadas y por los informes producidos que el día 5 de enero de 2002, en la citada carretera GC-1, se registraron diversas caídas de piedras sobre la calzada en varios puntos de la zona cercana al p.k. 6. En particular, el Ingeniero Técnico de la Corporación Insular, en su Informe de fecha 23 de enero de 2003, señala que la carretera GC-1, a la altura de la potabilizadora, es una zona propensa a los desprendimientos.

2. Examinada la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial, resta por examinar la cuestión atinente a la valoración de los daños que este Consejo Consultivo considera adecuada, al constituir el coste real de la reparación del daño efectivo sufrido, suficientemente acreditado por la reclamante (79,56 euros). Asimismo, lo es que, por el período de baja laboral de V.A.J., desde el día 6 de enero de 2002 hasta el día 28 de febrero del mismo año, a 22,55 euros por día, le corresponde una indemnización de 1170,52 euros.

No obstante, dada la demora en resolver, no imputable a los afectados, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, si bien la indemnización deberá determinarse en la forma expresada en el Fundamento V de este Dictamen.